



NOTA INFORMATIVA

Agosto 091/2014

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, respecto de Aruba, para el intercambio de información con respecto a los impuestos, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil trece

 NATERA

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, respecto de Aruba, para el intercambio de información con respecto a los impuestos, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil trece

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 26 de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, respecto de Aruba, para el intercambio de información con respecto a los impuestos, hecho en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil trece” (el “Decreto”, el “Acuerdo”, “México” y “Aruba”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2014.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (el “Acuerdo propuesto por la OCDE”).

A. Objeto y alcance del Acuerdo (artículo 1)

En términos del Acuerdo, las partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos por el mismo.

La información en comento deberá incluir aquélla que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos fiscales.

La información intercambiada de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo tendrá el carácter de confidencial. Asimismo, seguirán siendo aplicables los derechos y garantías reconocidos por la legislación o la práctica de la parte requerida, siempre y cuando no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Cabe mencionar que, por lo que se refiere a los Países Bajos, el Acuerdo únicamente será aplicable a Aruba.

B. Jurisdicción (artículo 2)

En términos del Acuerdo, ninguna de las partes estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades, ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

C. Interpretación (artículo 3)

Para la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes podrán tomar en consideración los cometarios al “Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, cuando se trate de disposiciones idénticas entre dichos instrumentos.

D. Impuestos comprendidos (artículo 4)

El Acuerdo será aplicable a los impuestos de cualquier naturaleza y descripción en ambos Estados. Asimismo, será aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo, que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Cabe mencionar que se establece la obligación a cargo de las partes consistente en notificarse cualquier cambio sustancial en los impuestos, y en las medidas para recabar la información a que se refiere el Acuerdo.

En adición, se establece que el Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados municipios u otras subdivisiones políticas o posesiones de las partes contratantes.

E. Intercambio de información (artículo 6)

Se establece que las medidas de la autoridad competente de la parte requerida, no se verán afectadas por su legislación o prácticas relacionadas con la recepción y revelación de la información de conformidad con el Acuerdo, para obtener y proporcionar la información (i) de apoderados o personas que actúen como agentes o fiduciarios, así como de entidades financieras; (ii) relacionada con la identificación de accionistas o socios de una persona u otra entidad colectiva; o, (iii) que se encuentre en poder de la autoridad competente.

Asimismo, se establece que las autoridades competentes de los Estados, se transmitirán de forma espontánea información previsiblemente relevante para los fines del Acuerdo¹, para lo cual determinarán la forma e idioma en los cuales deberá ser proporcionada.

En adición, se señala que la parte requerida podrá utilizar las medidas pertinentes para recabar información establecidas en su legislación interna, tales como la revisión de libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser útiles o fundamentales para cumplir con la solicitud de información de la parte requirente, cuando la que se encuentre disponible en sus archivos fiscales no sea suficiente para cumplir dicha solicitud.

Por otra parte, se establece que la parte requerida deberá observar los mismos procedimientos y formas para obtener y proporcionar la información solicitada como si se tratara de un impuesto propio. Asimismo, deberá ser proporcionada no obstante que pudiera no ser necesaria en ese momento para los fines impositivos de la parte requirente.

Por su parte, el Acuerdo establece los procedimientos y formalidades que deberá seguir la parte requerida para proporcionar la información solicitada, cuando así lo solicite expresamente la autoridad competente de la parte requirente.

Respecto del plazo para proporcionar la información solicitada, el Acuerdo establece que el mismo será de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud, a diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE que establece un plazo de 90 días para ello.

El Acuerdo amplía los supuestos en que las partes estarán obligadas al intercambio de información, ya que además de establecer que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con la legislación de la parte requerida, señala que la misma se intercambiará independientemente de que la parte requerida la necesite para sus propios fines fiscales.

Por último, se establece que por la simple recepción de la parte requirente, se considerará cierta la información obtenida en los términos del Acuerdo, a menos que se proporcione evidencia en contrario.

F. Costos (artículo 9)

El Acuerdo establece que la incidencia de los costos ordinarios en los que se incurra para proporcionar asistencia serán pagados por la parte requerida, mientras que los costos extraordinarios serán pagados por la parte requirente (*i.e.* cualquier costo incurrido para proporcionar asistencia en la medida que la misma requiera de la participación de asesores externos en relación con litigios o por otros conceptos).

Para efectos de lo anterior, las autoridades competentes se consultarán cuando sea necesario, y en particular la autoridad competente de la parte requerida consultará anticipadamente con la autoridad competente de la parte requirente, si se espera que sean significativos los costos para proveer la información solicitada.

G. Legislación de implementación (artículo 10)

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo contempla la obligación de las Partes Contratantes de promulgar cualquier legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del mismo.

H. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 11)

Se establece un mecanismo de acuerdo mutuo en los casos en que surjan dudas o dificultades entre las partes en relación con la implementación o la interpretación del Acuerdo.

I. Entrada en vigor (artículo 12)

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la última notificación por escrito con la que se dé cuenta que ambos países han cumplido con los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del mismo, esto es, a partir del 1 de agosto de 2014.

Por último, se establece que el Acuerdo se aplicará en sus términos, inclusive respecto de la información que data desde antes de su entrada en vigor.

J. Terminación (artículo 13)

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes contratantes lo dé por terminado. Se establece el procedimiento aplicable para tales efectos.

¹ Referidos en el artículo 1 del Acuerdo.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.